

AUTO N. 01123

**“POR EL CUAL SE ORDENA LE INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMIANCIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control, llevo a cabo operativo el día 10 de marzo de 2023 al predio ubicado en la Avenida Carrera 55 No 127A- 93 MJ de la localidad de Suba de esta Ciudad identificado con chip catastral AAA0257ZPYX de propiedad del señor **ENRIQUE GIOVANNY PADILLA VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No 79259493 con el fin de verificar presuntas afectaciones ambientales sobre los recursos naturales en **LA RESERVA DISTRITAL HUMEDAL – RDH CÓRDOBA**.

Que de conformidad con el levantamiento topográfico realizado el 10 de marzo de 2023 al predio citado, se evidenció afectación de la faja paralela, área de protección o conservación aferente y área inundable, así como, a las zonas de control y zonas de conservación de la **RDH CÓRDOBA** elemento de la estructura ecológica principal definidos por el Decreto Distrital 555 del 2021 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C." y determinantes ambientales emitidas por las autoridades ambientales competentes.

Que así mismo se evidenció dos volquetas dentro del predio en comento, con placas AEC200 (conducida por el señor **JEISON ANTONIO MORALES SEGURA** identificado con cédula de ciudadanía 1020750437) y otra con placas SUK076, realizando una disposición con volumen aproximado de 144 m3 de RCD y material de excavación, dentro del límite legal de la **RDH**

CÓRDOBA, remoción de cobertura vegetal, y compactación del suelo por el tránsito de volquetas para realizar la disposición de los RCD .

Que como consecuencia de lo anterior, el día 10 de marzo de 2023 el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría suscribió acta de imposición de medida preventiva en flagrancia consistente en suspensión de las actividades desarrolladas allí a los señores **ENRIQUE GIOVANNY PADILLA VALDERRAMA** (propietario inmueble) identificado con cédula de ciudadanía No 79259493 y/o el señor **JEISON ANTONIO MORALES SEGURA** identificado con cédula de Ciudadanía No. 1020750437 por generar afectaciones ambientales sobre los recursos naturales en **LA RESERVA DISTRITAL HUMEDAL – RDH CÓRDOBA**.

Que el acta de imposición de medida preventiva fue legalizada por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Resolución No. 00459 de 15 de marzo de 2023**.

Que la **Resolución No. 00459 de 15 de marzo de 2023**, fue comunicada a los señores **ENRIQUE GIOVANNY PADILLA VALDERRAMA** (propietario inmueble) identificado con cédula de ciudadanía No 79259493 mediante radicado 20238E57218 del 16 de marzo de 2023 y al señor **JEISON ANTONIO MORALES SEGURA** (conductor) identificado con cédula de ciudadanía No. 1020750437 mediante el radicado 2023EE5721 del 16 de marzo de 2023 ambas el día 17 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 2601 del 15 de marzo de 2023**, dentro de sus apartes fundamentales determinó lo siguiente:

“(…)

3.2. SITUACIONES ENCONTRADAS

Durante la visita técnica y jurídica realizada el día 10 de marzo del 2023, por profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público –SCASP, al predio ubicado en la AK 55 127A-93 MJ, se identificaron los siguientes hechos (se adjunta material fotográfico) que se relacionan de la siguiente manera:

1. *El día 10 de marzo, se realiza visita de control y seguimiento a la RDH Córdoba, en donde se evidencia inadecuada disposición de RCD en el sector I del este ecosistema, específicamente sobre el predio identificado con CHIP AAA0125YXZE.*
2. *Se observa una volqueta dentro del predio identificados con placas AEC200, así como, una disposición con volumen aproximado de 144 m3 de RCD y material de excavación, dentro del límite legal de la RDH Córdoba.*
3. *Se observa remoción de cobertura vegetal, y compactación del suelo por el tránsito de volquetas para realizar la disposición de los RCD.*
4. *Se logran identificar dos volquetas al momento de la visita, una de ellas con placas AEC200 y otra con placas SUK076, es relevante mencionar que la comunidad del sector brinda información, así*

como, evidencia fotográfica de dos volquetas adicionales las cuales presuntamente realizaron disposición en horas de la mañana, con placas GPA310 y DAA655.

- Es importante resaltar, que las volquetas con placas AEC200 y SUK076, se encuentran inscritas con PIN ante la Secretaría Distrital de Ambiente, registrando la siguiente información.

Tabla No. 3 Información de PINES volquetas placas AEC200 y SUK076

PIN	NOMBRE	DIRECCION	TEL	E_MAIL	PLACA	LUGAR EXPEDICIÓN	MODELO	CAPACIDAD	CONDUCTOR	FECHA REGISTRO	ESTADO
5869	JEIMY PAOLA MORALES MEDINA	CL 189 B NO. 5 D - 15	6705089	jeimy-2010@hotmail.com	AEC200	BOGOTA D.C	1950	3	YEISON ANTONIO MORALES	27/11/2013	ACTIVO
2225	MARIA EUGENIA SAENZ	CL 163 8D - 53		mariaeugeniasaenzbeltran@gmail.com	SUK076	FUSA	1995	20	SAENZ HURTADO WILMER	15/01/2013	ACTIVO

Fuente. SDA – SCASP 2023

- Las volquetas con placas GPA310 y DAA655, las cuales fueron denunciadas por la comunidad, no se encuentran inscritas con PIN ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- El conductor de la volqueta con placa AEC200, se identificó como Jeison Antonio Morales Segura identificado con Cedula de Ciudadanía 1020750437, el cual indica que el servicio fue contratado por el presunto propietario del predio ENRIQUE GIOVANNY PADILLA VALDERRAMA identificado con Cedula de Ciudadanía 79259493.
- El conductor indica que los residuos y material dispuesto, proviene de la calle 127 con carrera séptima, así mismo, que se comunicó con el señor Giovanni al número de celular 3105655461.





Fuente. SDA – SCASP 2023

3.3. MATRIZ DE AFECTACIONES E IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS

A continuación, se define en la siguiente tabla la identificación de los bienes de protección afectados y los impactos ambientales que se ocasionaron sobre la RDH Córdoba, por actividades de inadecuada disposición de RCD dentro del límite legal de la RDH Córdoba.

Tabla No. 4. Afectaciones ambientales generadas

ACTIVIDAD	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIONES
<p><i>Tránsito de volquetas e inadecuada disposición de RCD y material de excavación en el RDH Córdoba.</i></p>	<p><i>Unidades de paisaje</i></p>	<p><i>Cambio en el paisaje propio de la RDH Córdoba</i></p>
	<p><i>Usos del territorio</i></p>	<p><i>Desarrollo de una actividad no permitida respecto a los usos del suelo establecidos en el PMA de la RDH Córdoba en concordancia con el POT.</i></p>
	<p><i>Suelo y Subsuelo</i></p>	<p><i>Alteración del drenaje natural debido a compactación del suelo por el acceso de volquetas</i></p> <p><i>Generación de procesos erosivos por remoción de cobertura vegetal</i></p> <p><i>Perdida de porosidad y capacidad de infiltración por compactación.</i></p> <p><i>Perdida de porosidad y capacidad de infiltración por compactación del suelo</i></p>
	<p><i>Agua</i></p>	<p><i>Cambio en la dinámica hídrica superficial y subsuperficial del ecosistema por la remoción de cobertura vegetal y pérdida de la capacidad de infiltración</i></p>

		del suelo.
--	--	------------

Fuente: SDA – SCASP, 2023

Teniendo en cuenta la totalidad de afectaciones descritas anteriormente, resulta técnicamente concluir que las actividades desarrolladas al interior del área protegida de la RDH Córdoba en el predio objeto de la imposición de la medida de suspensión de actividades, contribuyeron al deterioro de los bienes y servicios ambientales que presta el área protegida en especial afectando los recursos suelo, subsuelo, agua superficial y subsuperficial. Por lo anterior se hace necesario la ejecución de actividades de retiro de los residuos dispuestos y la recuperación del predio identificado.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Por lo anteriormente descrito y lo evidenciado en la visita efectuada, se considera que en el predio con nomenclatura AK 55 127A- 93 MJ se han desarrollado dentro de la RDH Córdoba las siguientes intervenciones:

- 1. Acceso y tránsito de volquetas,*
- 2. Inadecuada disposición de RCD y material de excavación dentro del límite legal del RDH Córdoba.*

Actividades que se encuentran en contravía de los usos permitidos del suelo en este humedal y están ocasionando afectaciones ambientales a este ecosistema. Entre los recursos afectados en el Humedal Córdoba por las actividades anteriormente mencionadas se encuentran:

Aguas superficiales y subterráneas:

- 1. Debido a la pérdida de cobertura vegetal, compactación del suelo tránsito de volquetas e inadecuada disposición de RCD y material de excavación, generan baja capacidad de infiltración, lo que altera la dinámica hídrica superficial y subsuperficial del ecosistema.*

Suelo y subsuelo

- 1. El tránsito de volquetas ejerce una mayor presión sobre el suelo, lo cual estaría provocando la compactación y el aumento de la densidad del mismo. Como consecuencia de este efecto, hay una pérdida de porosidad, haciendo que el suelo se impermeabilice e impida el flujo hídrico.*

Una reducción del tamaño de los poros reduce enormemente la velocidad de infiltración de la lluvia. “Si un poro se reduce diez veces de tamaño, la cantidad de agua que puede fluir a través del mismo en un tiempo dado será 10 000 veces menor que antes de ser reducido”. Esto destaca el efecto perjudicial de la compactación sobre la tasa de infiltración del agua de lluvia.

La disminución de la porosidad se debe a que el incremento de la compactación disminuye el espacio poroso, especialmente la porosidad de mayor diámetro que es la ocupada por el aire y el agua útil, lo cual conlleva a producir una baja capacidad de aireación y oxigenación del mismo. La infiltración depende de que haya suficiente porosidad en la superficie del suelo para que el agua lluvia se infiltre, y en el subsuelo y en el material parental (si es poco profundo) para que el agua de lluvia percole. Cuando la porosidad de

la superficie del suelo es demasiado baja para aceptar la lluvia caída, o la porosidad del subsuelo es demasiado baja para permitir la percolación (es decir, la permeabilidad es demasiado baja), la infiltración será limitada y el agua de lluvia se perderá como escorrentía.

Los buenos suelos tienen una mezcla de microporos y macroporos: los macroporos para la entrada de agua y el drenaje, los microporos para el almacenamiento del agua. El suelo compactado no proporciona espacio adecuado para el almacenamiento o movimiento del aire y el agua del suelo. Más importante aún es que los grandes poros continuos del suelo se pierden o se reducen en sus dimensiones conduciendo a un movimiento lento del agua y a una aireación reducida.

La compactación a menudo reduce las dimensiones de los poros lo suficiente como para inhibir la penetración de las raíces, pero no suficientemente como para afectar el drenaje del agua a través del suelo. Los poros de 0,2 - 0,3 mm de diámetro pueden limitar el crecimiento de las raíces”.¹

Unidades de paisaje

1. *La alteración del paisaje se debe a que los residentes cercanos, y en general los habitantes del Distrito Capital, contemplan estos ecosistemas de manera deteriorada debido a las afectaciones ambientales generados sobre los mismos. Como consecuencia de lo anterior, se genera una disminución en la percepción de bienestar de la comunidad, y por lo tanto una disminución en la calidad de vida de los habitantes.*

Usos del territorio

1. *Desarrollo de una actividad no permitida respecto a los usos del suelo establecidos en el PMA de la RDH Córdoba en concordancia con el POT.*

Zonificación humedal Córdoba

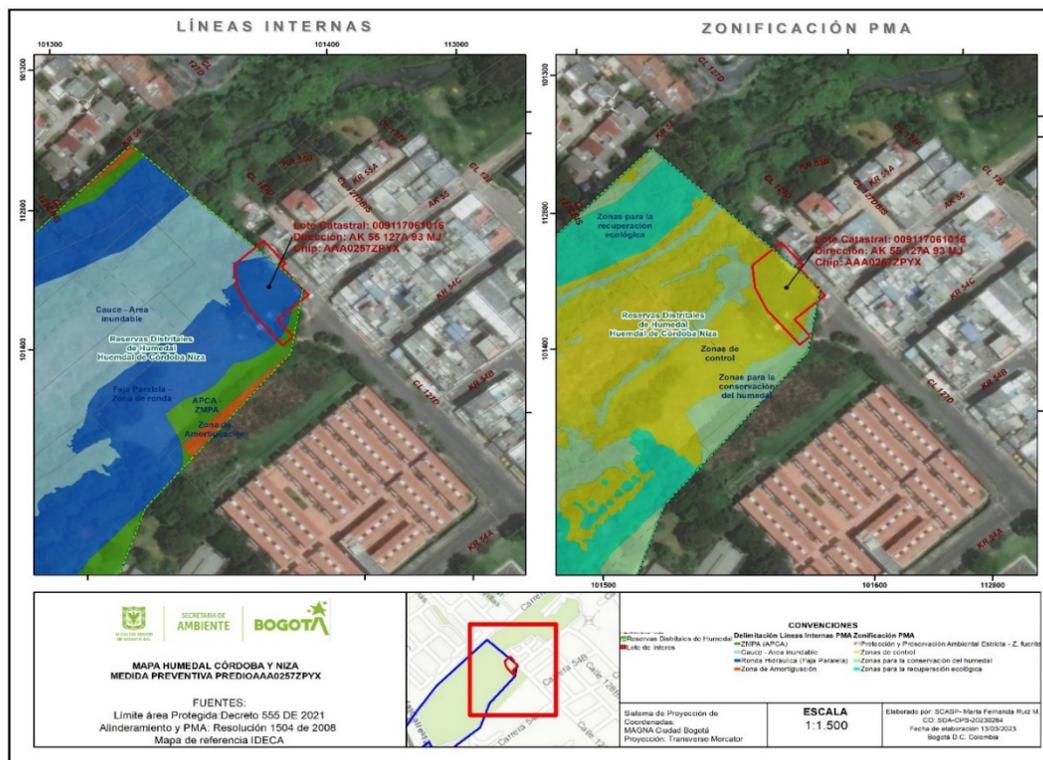
El plan de manejo ambiental del humedal Córdoba –PMA (2007), acogido mediante Resolución 1504 de 2008, establece la zonificación de este ecosistema. Es así como se establecieron las zonas para la conservación, las cuales son definidas como “Son aquellas zonas que contienen tipos fisionómicos propios de la vegetación de un humedal y que se consideran fundamentales como hábitats para la fauna. Corresponden a las coberturas de Arboles Nativos, Juncal, Cortadera, algunas zonas de pradera emergente y de pradera flotante (Ver capítulo de Caracterización Diagnóstica) y a las zonas litorales, tanto inundables como terrestres. Estos tipos fisionómicos son elementos de la estructura vegetal que hacen posible que los procesos de producción natural de materia orgánica, oferta de hábitat y permanencia de redes tróficas, se lleven a cabo. Por otra parte, son importantes las zonas de reserva hídrica que también constituyen el hábitat de especies propias de humedal, así como los hábitats acuáticos y semiacuáticos de la Franja Litoral y el hábitat terrestre de los bosques nativos que brindan abrigo a diversas especies.” entre estas zonas se establecen: las zonas litorales, tanto inundables como terrestres.

Así mismo, el PMA establece para las zonas de control que “Corresponde a las áreas ubicadas al interior del humedal ocupadas por plantas de tipo invasivo como las eneas, buchón y otras áreas ocupadas por kikuyo que aceleran el proceso de terrarización del humedal. Adicionalmente comprende las zonas cuyo acceso debe ser restringido y las zonas que requieren limpieza y descontaminación.” Como se evidencia

¹ Fuente: http://www.fao.org/ag/ca/training_materials/cd27-panish/sc/soil_compaction.pdf

en el mapa no. 2 el predio se encuentra afectando las precitadas zonas, las cuales fueron establecidas por el PMA para determinar los usos del suelo del humedal.

Mapa No. 2. Identificación del predio en afectación dentro del límite legal del Humedal Córdoba.



De acuerdo con lo anterior, es claro que la actividad de disposición de RCD, para realizar relleno y nivelar el suelo, así como, el tránsito de volquetas, son actividades que se encuentran en contravía de los usos permitidos del suelo y del territorio para los ecosistemas de Humedal, según lo contemplado en el artículo cuarto Plan de Manejo Ambiental – PMA acogido mediante Resolución 1504 de 2008, el cual dispone.

(...)

5 CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita a la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, que el presente concepto técnico sea acogido a fin de adelantar el trámite de imposición de medida preventiva frente a las actividades de inadecuada disposición de RCD, en la Estructura Ecológica Principal - EEP de la RDH Córdoba, la cual genera afectación a los recursos naturales de la ciudad de Bogotá D.C., como resultado de las actividades adelantadas y evidenciadas durante las visitas realizada el día 10 de marzo del 2022 y operativo con propósito de imposición de medida preventiva el 10 de marzo del mismo año a la altura del predio con nomenclatura AK 55 127A- 93 MJ.

Los señores **JEISON ANTONIO MORALES SEGURA** identificado con cedula de ciudadanía número 1020750437 en calidad de **CONDUCTOR** de la volqueta y **ENRIQUE GIOVANNY PADILLA VALDERRAMA** identificado con cedula de ciudadanía número 79259493 en calidad de **PROPIETARIO DEL PREDIO**, deberán presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA una propuesta para el retiro de los RCD que se encuentran al interior de la EEP de la RDH Córdoba, con propósito de prevenir y/o mitigar los posibles impactos ambientales que se generen por las actividades propuestas, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. *Recolección transporte y disposición final de todos los residuos de construcción y demolición –RCD y otros dispuestos en el área de afectación definida en los registros fotográficos del presente concepto, los cuales deben ser clasificados según su tipo y dispuestos en un lugar autorizado por la autoridad ambiental.*
2. *Presentar los certificados de disposición final de los RCD dispuestos en un lugar autorizado.*
3. *Recuperación completa de la cobertura vegetal del área afectada.*

Es de precisar que, una vez la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA compruebe que estas acciones correctivas fueron ejecutadas de manera efectiva y que las afectaciones derivadas del incumplimiento normativo fueron completamente controladas, será posible dar viabilidad a una solicitud del levantamiento de la medida preventiva. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**Artículo 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*(...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02601 del 15 de marzo de 2023**, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de RCD

- **Decreto 555 de 2021 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.**
- **Artículo 56. Régimen de usos de las Reservas Distritales de Humedal. El régimen de usos de las Reservas Distritales de Humedal es el siguiente:**

Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación y Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación de ecosistemas	Conocimiento: Educación Ambiental, Investigación y monitoreo	Restauración: Medidas estructurales de reducción del riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas – caudales. Sostenible: Viverismo, ecoturismo y actividad de contemplación, observación y conservación.	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales o condicionados.

En todo caso, se prohíbe el endurecimiento en las Reservas Distritales de Humedal para el desarrollo de los usos principales, compatibles y condicionados.”

*Para el caso explícito de la ciudad de Bogotá, el **Decreto 555 de 2021 (POT)** establece que la RDH Córdoba es un elemento de la Estructura Ecológica Principal – EEP y del sistema hídrico del distrito capital definidos en los artículos 60 y 61 el cual determinó:*

*“[...] **Artículo 60. Sistema hídrico.** El sistema hídrico del Distrito Capital es una categoría del componente de áreas de especial importancia ecosistémica de la Estructura Ecológica Principal, el cual está compuesto por los cuerpos y corrientes hídricas naturales y artificiales y sus áreas de ronda, los cuales son:*

- 1. Nacimientos de agua y sus rondas hídricas.*
- 2. Ríos y quebradas y sus rondas hídricas.*
- 3. Lagos y lagunas.*
- 4. **Humedales y sus rondas hídricas.***
- 5. Áreas de recarga de acuíferos.*
- 6. Cuerpos hídricos naturales canalizados y sus rondas hídricas.*
- 7. Canales artificiales.*
- 8. Embalses.*
- 9. Vallados.*

***Parágrafo.** Para el desarrollo de los usos dentro del sistema hídrico se deberá observar lo establecido en los actos administrativos de reglamentación de corrientes hídricas que adopten las autoridades ambientales competentes.*

***Artículo 61. Armonización de definiciones y conceptos en el marco del acotamiento de cuerpos hídricos.** Para efectos de los procesos de acotamiento de cuerpos hídricos del Distrito Capital, se armonizarán las definiciones señaladas en el Decreto Nacional 2245 de 2017, o la que lo modifique, adicione o sustituya, así:*

- 1. **Ronda hídrica:** Comprende la faja paralela a la línea del cauce permanente de cuerpos de agua, así como el área de protección o conservación aferente. La ronda hídrica corresponde al 'corredor ecológico de ronda'. Esta armonización de definiciones aplica a los cuerpos de agua que a la fecha del presente Plan cuentan con acto administrativo de acotamiento.*
- 2. **Faja paralela:** Corresponde al área contigua al cauce permanente y ésta tiene un ancho hasta de treinta metros. La faja paralela corresponde a la 'ronda hidráulica' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuentan con acto administrativo de acotamiento.*
- 3. **Área de protección o conservación aferente:** Corresponde a la 'Zona de Manejo y Preservación Ambiental' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuentan con acto administrativo de acotamiento. Igualmente, corresponde a los acotamientos que se realicen de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 la norma que los adicione modifique o sustituya.*

Parágrafo 1. El cauce, la faja paralela y la zona de protección o conservación aferente de los cuerpos hídricos que a la entrada en vigencia del presente plan cuenten con acto administrativo o corredor ecológico de ronda, se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo 2. Los actos administrativos de acotamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expedidos a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017, ola norma que lo modifique o sustituya."

- **Resolución 1257 de 2021 "Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y se adoptan otras disposiciones" la cual dispuso:**

"Artículo 5º. Modificar el artículo 15 de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:

- **"Artículo 15. Obligaciones de los generadores de RCD.** Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

1. Para grandes generadores:

- a. Formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.
- b. Cumplir con la meta de aprovechamiento para grandes generadores establecida en el artículo 19 de la presente resolución.
- c. Reportar a la autoridad ambiental competente el cumplimiento de la presente resolución al final de cada trimestre del año durante la ejecución de la obra, entregando, como mínimo, la información requerida en los Anexos I, II, V, VI y VII, que hacen parte integral de la presente resolución.
- d. Los grandes generadores cuyas actividades estén sujetas a licenciamiento ambiental deben realizar los reportes a través del Informe de Cumplimiento Ambiental, con la periodicidad que haya definido la autoridad ambiental para este instrumento.

2. Para pequeños generadores:

Entregar los RCD únicamente a gestores de RCD para que realicen las actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final en los puntos limpios, sitios de aprovechamiento y/o disposición final, según sea el caso".

- **Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"**
- **"Artículo 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios” (...)*
- **“Artículo 35º que, se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.**
- **Decreto 1076 del 2015 “Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**
- **Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
 - 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
 - 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
 - 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.
- **Decreto 386 de 2008 “Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.**
- **Artículo 1º.** - Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital
- **Resolución 541 de 1994 modificada por la Resolución 472 del 2017 “por la cual se reglamenta la gestión integral de residuos generados en las actividades de construcción y demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”**
- **Artículo 20.** Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.

(...)

5 El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas

- **Decreto 062 de 2006 “por medio del cual se establecen mecanismos, lineamientos y directrices para la elaboración y ejecución de los respectivos Planes de Manejo Ambiental para los humedales ubicados dentro del perímetro urbano del Distrito Capital.”**
- **Artículo 11.** Del régimen de usos. Sin Perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, los humedales del Distrito Capital deben tener como usos principales la conservación de la biodiversidad, la investigación científica regulada, la educación ambiental y como usos condicionados la recreación pasiva contemplativa. No se permitirá dentro de los cuerpos de agua, ni en sus zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental, ni en áreas circundantes, actividades agrícolas, pecuarias, urbanísticas o de recreación activa de ningún tipo y demás usos no consecuentes con su naturaleza. Dadas las características especiales de los humedales ubicados dentro del perímetro urbano y de sus zonas de ronda, serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo, los usos compatibles, restricciones y usos prohibidos para su conservación y uso sostenible
- **Artículo 24.** De las restricciones. - No se permite dentro de los treinta metros de ronda hidráulica de los humedales de la ciudad de Bogotá, la construcción de obras urbanísticas como son: ciclorutas, senderos para bicicletas, alamedas, plazoletas, luminarias y adoquinados, como resultado de la iniciativa pública o privada. De igual forma se prohíbe cualquier forma o tipo de desarrollo urbanístico, salvo aquellos que se destinen al cumplimiento de los objetivos de conservación de dichas áreas o aquellas que tengan como propósito el cumplimiento del respectivo plan de manejo
- **Ley 357 de 1997 “por medio de la cual se aprueba la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas”, suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).”**
- (...) **Artículo 3º** “Las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y en la medida de lo posible el uso racional de los humedales de su territorio”.

- **Artículo 4º** “Cada Parte Contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquéllos, estén o no incluidos en la Lista y tomará las medidas adecuadas para su custodia(...)”

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 02601 del 15 de marzo de 2023**, los señores **ENRIQUE GIOVANNY PADILLA VALDERRAMA** (propietario inmueble) identificado con cédula de ciudadanía No 79259493 y/o el señor **JEISON ANTONIO MORALES SEGURA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1020750437 (conductor) presuntamente incumplieron con la normatividad ambiental en materia de RCD, por la inadecuada disposición de Residuos de Construcción y Demolición - RCD, y material de excavación tal y como se evidencio en el operativo realizado el día 10 de marzo de 2023 al predio ubicado en la Avenida Carrera 55 No 127A- 93 MJ de la localidad de Suba de esta Ciudad identificado con chip catastral AAA0257ZPYX.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **ENRIQUE GIOVANNY PADILLA VALDERRAMA** (propietario inmueble) identificado con cédula de ciudadanía No 79259493 y/o el señor **JEISON ANTONIO MORALES SEGURA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1020750437 (conductor) , con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **ENRIQUE GIOVANNY PADILLA VALDERRAMA** (propietario inmueble) identificado con cédula de ciudadanía No 79259493 y/o el señor **JEISON ANTONIO MORALES SEGURA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1020750437 (conductor), con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo **JEISON ANTONIO MORALES SEGURA** identificado con cedula de ciudadanía No 1020750437 en la Calle 189B #5D-15/Barrio buena vista de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo **ENRIQUE GIOVANNY PADILLA VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79259493 en la Avenida Carrera 55 No 127A- 93 MJ de la localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico Nos. 02601 del 15 de marzo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2023-539** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

